

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, demanda de impugnación de paternidad, remitida por reparto por la Oficina de Apoyo Judicial. Sírvase Proveer. –

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	2771
Actuación:	Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante:	JESUS STEIMAR CABRERA DURAN
Demandado:	VIOLET OBREGON LOPEZ Rep. Legal por YIRLEAN MARYORI LOPEZ MURILLO, presunto padre MARCO ANTONIO OBREGON MINA
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00628-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, propuesta a través de apoderada judicial por el señor JESUS STEIMAR CABRERA DURAN contra VIOLET OBREGON LOPEZ Rep. Legal por YIRLEAN MARYORI LOPEZ MURILLO, presunto padre MARCO ANTONIO OBREGON MINA, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe adecuarse tanto el poder como la demanda, a quien va dirigida la demanda teniendo en cuenta que a quien se debe dirigir es el menor representado legalmente por su señora madre.
- 2.- En el poder y la demanda debe indicarse la causal o causales de Impugnación de Paternidad y de Filiación de Extramatrimonial, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.
- 3.- No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022.
- 4.- Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo, y allegar las evidencias que lo

demuestren, así como la dirección física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.

5.- La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 numerales 4 y 10 del C.G.P.

6.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

7.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

8.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del art. 6° Ley 2213 de 2022.

9.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

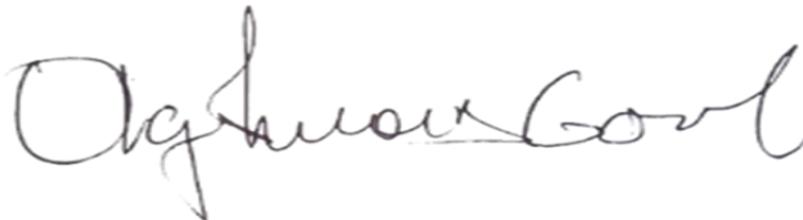
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, propuesta a través de apoderada judicial por el señor JESUS STEIMAR CABRERA DURAN contra VIOLET OBREGON LOPEZ Rep. Legal por YIRLEAN MARYORI LOPEZ MURILLO, presunto padre MARCO ANTONIO OBREGON MINA, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actual a la abogada DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA portadora de la CC No. 39152841 y TP No. 69138, conforme los términos del poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 001

EN LA FECHA 11 de enero de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN